

**DECLARATIVO. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO. 680014003-023-2021-00394-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sírvase proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **DECLARATIVA – VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **XIRLEY SIABATO ROJAS**, en contra de **LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA, PABLO ANTONIO MOSQUERA SANCHEZ y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA FLOTAX S.A.**, representada legalmente por el señor **YESID PARMENIO TORRES VILLAMIL**, en su condición de propietario inscrito para la fecha del siniestro, conductor y empresa afiladora del vehículo de placa **SXQ-992**, respectivamente, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el líbello de la demanda en lo relacionado con el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que tratándose de un demandante que actúa por medio de apoderado, la solicitud de amparo deberá formularse en escrito separado. (Inciso 2° del artículo 152 del C.G.P.)
2. Adecue el acápite de la demanda denominado – Perjuicios materiales – Daño emergente, teniendo en cuenta que las costas procesales no hacen parte de los perjuicios.

En efecto, no es procedente reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a, “notificaciones, envío de correos, certificado de existencia y representación legal Cámara de Comercio, consultas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y expedición de certificado de libertad y tradición”, toda vez que esta clase de erogaciones antes que configurativos de indemnización, corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas, en el entendido, además, que cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas.

Aunado a lo anterior, se estaría incurriendo en un doble cobro por concepto de costas procesales, teniendo en cuenta que en la pretensión cuarta de la demanda también se deprecia el pago de dichos gastos.

3. Cumplido lo anterior, adecue en lo pertinente el acápite de la cuantía de la demanda. (Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P)
4. Así mismo, deberá realizar el juramento estimatorio en los términos de artículo 206 del C.G.P., que a la letra indica, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus

conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”. (Numerales 7° del artículo 82 del C.G.P)

5. Organice los anexos de la demanda de acuerdo con la relación enunciada en el acápite de las pruebas. Para el efecto, cada medio documental deberá presentarse siguiendo un orden consecutivo de paginación. (Artículo 84 del C.G.P.)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA – VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **XIRLEY SIABATO ROJAS**, en contra de **LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA, PABLO ANTONIO MOSQUERA SANCHEZ y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA FLOTAX S.A.**, representada legalmente por el señor **YESID PARMENIO TORRES VILLAMIL**, en su condición de propietario inscrito para la fecha del siniestro, conductor y empresa afiladora del vehículo de placa SXQ-992, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 072, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 10 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Rocio Johana Barreto Jurado**  
**Juez Municipal**  
**Civil 023**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131a195be07cf38f87393f38e7887282dc7c3408082e581be64a367216e70db7**  
Documento generado en 09/08/2021 05:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**